

Acuerdo, aprobando los Estatutos del Establecimiento Literario de Oriente.

EL GOBIERNO:

En cumplimiento del artículo 6º de la lei de 24 de marzo del corriente año,

ACUERDA:

1º Apruébanse los Estatutos presentados por los señores Ldos. don Salvador Castrillo i don José Maria Noguera; bajo cuya direccion se abrirá un establecimiento en la ciudad de Granada, que se denominará "Establecimiento Literario de Oriente"; en los términos siguientes

Del dia 1º de agosto en adelante, se estableceran bajo la responsabilidad de los mencionados Licenciados Castrillo i Noguera las cátedras siguientes: de Derecho civil de Derecho canónico, de Filosofia i de Matemáticas puras

2º Se establecerá la clase de Medicina cuando haya por lo menos, diez alumnos que quieran comenzar sus cursos—3º La suprema inspeccion del establecimiento la ejercerá el S. P. E., i la secundaria, la Academia científica, creada por el decreto de 10 del presente mes.—

4º La misma Academia visitará el establecimiento, ya sea en cuerpo ó por medio de uno de sus individuos, con el objeto de que habla el artículo 4º del decreto citado

5.º Las clases de Derecho civil, canónico i Matemáticas se leerán por lo menos una hora cada dia, i por dos las de Filosofia—6.º Las obras que servirán de texto, seran las siguientes: para Derecho civil, el Código civil de la República, sin perjuico de que para ilustrar las materia se léan las instituciones del Derecho real por don Juan Salas i otros tratadistas de mérito: para el canónico, la de don Juan Devoti, debiendo el Catedrático indicar las modificaciones que sus doctrinas han sufrido por la Legislacion de indias, el Concilio Mejicano i disposiciones patrias vijentes: para la de Filosofia, la de don Jaime Balmes, i por un autor moderno acreditado, la ficiea general

i especial: i la de Ballejo, para las Matemáticas—7º Los Directores son obligados á llevar un libro en que con la claridad correspondiente i con las debidas separaciones, anoten la entrada de los alumnos, sus fallas i salidas—8º Corresponde á los Catedráticos llevar una lista nominal de los alumnos que cursan sus respectivas clases, para anotar en ellas las faltas que tengan, de las que mensualmente darán cuenta á los Directores para que estos las asienten en el libro de que habla el artículo anterior—9º Los Directores presentarán al fin de cada año al Secretario de la Academia, las listas de que habla el artículo anterior para los efectos á que se refiere el inciso 2.º del artículo 8º del decreto citado—10. En el mes de diciembre de cada año, se practicarán exámenes generales, presididos por el Presidente de la Academia ó por alguno de los individuos de ella, que él señale. El mismo Presidente designará los réplicas i el local en que deban tener lugar dichos exámenes—11. Además de lo que se exige en el artículo 8º de dicho decreto, el que solicite graduarse en cualquiera de ambos Derechos, presentará certificación de haber cursado por lo menos un año la clase de Derecho canónico, para obtener el grado en Derecho civil, ó viceversa—12. El estudiante que en cualesquiera de las clases de Derecho hubiese tenido sesenta fallas, perderá su curso, igualmente la perderán con cien los de Filosofía i Matemáticas—13. Durante las horas de clase, es prohibido fumar, conversar i tener á la vista cualquier libro ó papel. Ocuparán sus asientos los estudiantes con todo arreglo á las leyes de urbanidad. 14. Después que el Catedrático concluya la esplicacion, puede cualesquiera de los alumnos pedir la palabra, para hacer la observacion que guste, pudiendo entonces ocurrir á los libros, ó cuando el maestro lo ordene—15. No habrá mas vacaciones en el año, que las de Semana-Santa. Estas comienzan el domingo de ramos i concluyen el domingo de pascua—16. El 15 de setiembre, aniversario de nuestra independencia, es el único día feriado

civil, para el establecimiento—17. Tanto en las clases que se abrirán el 1º del mes entrante, como en las que se establezcan despues, la enseñanza será pagada convencionalmente por los alumnos—Granada, julio 16 de 1871 José María Noguera—Salvador Castrillo. ”

2º Comuníquese á quienes corresponde—Managua, julio 22 de 1871—Quadra.

